3413

MINISTERIO DEL INTERIOR



REPUBLICA DE CHILE

Instrucciones impartidas por el Ministerio
del Interior para el resguardo del Orden
público en el Plebiscito
Presidencial del día
5 de Octubre de 1988

MINISTERIO DEL INTERIOR



REPUBLICA DE CHILE

Instrucciones impartidas por el Ministerio del Interior para el resguardo del Orden público en el Plebiscito

Presidencial del día

5 de Octubre de 1988.

INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR PARA EL RESGUARDO DEL ORDEN PUBLICO EN EL PLEBISCITO PRESIDENCIAL DEL DIA 05.10.88.

CIRCULAR No 39

SANTIAGO, 6 SEPTIEMBRE 1988

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 de la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, corresponde al Ministerio del Interior, previa coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, dictar las disposiciones para el resguardo del orden público con motivo de la celebración del próximo plebiscito presidencial.

La Ley Nº 18.700, ya citada, encarga a las Fuerzas Armadas y a Carabineros el resguardo del orden público, desde el tercer día anterior al acto plebiscitario hasta el término de las funciones de los Colegios Escrutadores. (art. 110, Ley Nº 18.700).

Cabe tener presente que, no obstante las facultades otorgadas a los jefes de las fuerzas por la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, los Intendentes y Gobernadores mantienen el ejercicio del gobierno y administración superior de sus territorios jurisdiccionales.

Con el objeto de que las fuerzas encargadas del orden público puedan cumplir debidamente las funciones que les entrega la Ley Nº 18.700, durante el proceso plebiscitario, se indican a continuación las siguientes instrucciones:

JEFES DE PLAZA.

- 1.1 El Gobierno, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Supremo Nº 1.085, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1940, designó jefes de Plaza mediante Decreto Supremo Nº 83, de igual Ministerio, de 1988.
- 1.2 Los Jefes de Plaza tienen el mando superior de todas las fuerzas puestas a su disposición y su función será la de asegurar el mantenimiento del orden público, para lo cual deberán adoptar las medidas conducentes para el cumplimiento del mismo.
- 1.3 Los Jefes de Plaza deberán dar cumplimiento, entre otras, a las siguientes obligaciones:
 - a.— Asumir el mando superior de los efectivos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública acantonados en su jurisdicción y de aquellos que especialmente se le subordinen, para asegurar el mantenimiento del orden público.
 - b.— Informar de las novedades a la Autoridad Administrativa correspondiente.
 - c.— Delegar, si las circunstancias lo hacen necesario, parte de de sus atribuciones en los Comandantes de Guarnición, unidades independientes y bases o reparticiones.
- 1.4 Para comunicarse e impartir instrucciones a la población de su área jurisdiccional, los Jefes de Plaza podrán emitir las órdenes de plaza que estimen convenientes.

2. JEFES DE LAS FUERZAS

2.1 El Presidente de la República debe designar, a lo menos con veinticinco días de anterioridad a la fecha del plebiscito, un oficial de Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea o de Carabineros, que tendrá el mando de la fuerza encargada de la mantención del orden público en las localidades en que deban funcionar mesas receptoras de sufragios y colegios escrutadores.

2.2 Período de actuación de los jefes de las fuerzas.

El jefe de las fuerzas encargadas del orden público deberá actuar en la respectiva localidad, desde las 00 horas del tercer día anterior al plebiscito hasta el término de las funciones de los colegios escrutadores, sin perjuicio de las actividades preliminares que se les encomiende para la buena realización del acto plebiscitario. (art. 110°, Ley N° 18.700).

Además deberá designar los oficiales encargados de la seguridad y orden en los locales de votación, los que estarán facultados para hacer cumplir las disposiciones que la ley contempla para el expedito funcionamiento de los mismos, utilizando para ello el personal puesto bajo su mando.

3. SEDES OFICIALES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y GRUPOS INDEPENDIENTES.

3.1 Los partidos políticos y grupos independientes podrán tener sedes oficiales y oficinas o secretarías de propaganda, hasta un máximo de cinco en total cada uno, en cada comuna de las regiones en que se hubieren constituido legalmente, las que podrán exhibir en sus frontispicios letreros, telones, afiches y otra propaganda electoral solamente durante los treinta días anteriores al plebiscito. En consecuencia, no podrán exhibir tales elementos de propaganda el día del plebiscito. (art. 330, Ley Nº 18.700).

Los jefes de fuerza, desde el momento que asumen sus funciones, deberán cerciorarse de esta cantidad y denunciar toda anormalidad al Juzgado del Crimen competente. Antes del período mencionado, el control de esta disposición será responsabilidad de Carabineros.

3.2 Los partidos políticos y grupos independientes declararán a lo menos con quince días de anticipación al plebiscito, la ubicación de las sedes ante el juez del crimen competente, o el de turno, en su caso, y ante la respectiva Junta Electoral. En todo caso no deberán estar situadas a menos de doscientos metros de los locales en que funcionaren mesas receptoras de sufragios.

Las Juntas Electorales informarán a los jefes de fuerza, de las ubicaciones de estos locales entre los 15 y 13 días antes de la fecha del plebisctio. (art. 157°, Ley N° 18.700).

Los jefes de fuerza deberán tomar conocimiento preciso de dichas ubicaciones a fin de practicar una especial vigilancia el día de la elección. Verificarán, en particular, si cuentan con locales anexos, respecto de los cuales se pueda presumir sean destinados para concentración de electores susceptibles de facilitar la práctica del cohecho o de impedir el ejercicio del derecho a sufragio.

Si llegaren a comprobar su existencia, ordenarán se les independice en forma efectiva y si hubiere negativa de los encargados de dichos locales para atender las indicaciones que se impartan, darán cuenta al Juez del Crimen respectivo para que éste adopte las medidas del caso, sin perjuicio de que en el día de la elección se mantenga una constante vigilancia al respecto.

3.3 Las sedes oficiales de los partidos políticos y grupos independientes podrán funcionar aún el día en que se realice el plebiscito, pero, en esta oportunidad, tan sólo para dos efectos: 1) hasta las 10:00 horas, para la atención y distribución de los apoderados en las distintas mesas receptoras de sufragios y demás organismos que señala la Ley No 18.700 y 2) aún después de esa hora, para recibir y procesar la información que le proporcionen los respectivos apoderados. En ningún caso, podrán las sedes indicadas realizar propaganda electoral o política ni atender electores en el día del plebiscito. (art. 158º, Ley No 18.700).

El juez del crimen competente y los jefes de las fuerzas deberán inspeccionar las sedes declaradas de los partidos políticos y grupos independientes a fin de establecer si en ellas se realizan actividades de propaganda electoral fuera del período mencionado en el párrafo 3.1.

Si ello ocurriere, de acuerdo con la ley, el juez del crimen debe levantar el acta de iniciación del sumario correspondiente, disponer la clausura del local y la incautación de los elementos destinados a las referidas actividades.

- SECRETARIAS U OFICINAS DE PROPAGANDA DE PAR-TIDOS POLÍTICOS Y GRUPOS INDEPENDIENTES.
- 4.1 Las secretarías de propaganda y toda oficina u organización destinada a atender electores, permenecerán cerradas durante el período comprendido entre las 0 horas del segundo día anterior al plebiscito y cuatro horas después de haberse cerrado la votación en todas las mesas receptoras de sufragios de la respectiva localidad. (art. 1150, Ley No 18.700).

El jefe de la fuerza encargada del orden público, clausurará cualquier local público o privado que se destinare a este fin en el período señalado, debiendo incautarse del material encontrado, el que pondrá a disposición del juez del crimen competente junto con un acta que levantará al respecto. (art. 1150 Ley No 18.700).

5. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE EXPENDEN BE-BIDAS ALCOHOLICAS.

Permanecerán cerrados durante el día del plebiscito, hasta cuatro horas después del cierre de la votación en la respectiva localidad, sea que expendan bebidas alcohólicas para su consumo en el local o fuera de él, y sea que éste sea su giro exclusivo o no, exceptuándose sólo a los hoteles respecto de los pasajeros que pernocten en ellos. (art. 1160, Ley No 18.700). Los jefes de fuerzas dispondrán lo necesario para conocer la ubicación de estos establecimientos.

En caso de comprobarse una infracción a este precepto, la fuerza encargada del orden público procederá a clausurar el establecimiento infractor, dar cuenta de inmediato al juez del crimen competente, y levantar el acta de clausura correspondiente.

TEATROS, CINES Y RECINTOS DE ESPECTACULOS O DE EVENTOS DEPORTIVOS, ARTISTICOS O CULTURALES.

No podrán funcionar sino transcurridas cuatro horas del cierre

de la votación en la respectiva localidad.

La fuerza encargada del orden público dispondrá la clausura de los recintos en que se infringiere esta disposición, dando cuenta de esta acción al juez de Policia Local. (art. 116º, Ley Nº 18.700).

7. SOBRE MANIFESTACIONES Y REUNIONES PUBLICAS.

7.1 Está prohibida la celebración de manifestaciones o reuniones públicas de carácter electoral en el período comprendido entre las cero horas del segundo día anterior al plebiscito y cuatro horas después de haberse cerrado la votación en las mesas receptoras de sufragios de la respectiva localidad. (art. 1150, Ley Nº 18.700).

Los jefes de las fuerzas deberán impedir y disolver estas manifestaciones o reuniones públicas en el período indicado y pondrán término a toda clase provocación o incitación que pueda suscitarse, ya sea por parte de elementos políticos antagónicos u otros, procediéndose con la energía necesaria para hacer respetar el principio de autoridad y la mantención del orden público.

7.2 Los desfiles, manifestaciones y reuniones públicas de cualquier naturaleza que se efectúen, expirado el plazo indicado precedentemente, deberán solicitarse a la autoridad de gobierno interior correspondiente, quien la autorizará previa consulta al Jefe de Plaza respectivo.

8. LOCALES DE VOTACION

Desde que asuman sus cargos, los jefes de las fuerzas dispondrán las medidas necesarias para verificar que los locales en que se constituyan las Mesas Receptoras de Sufragios correspondan a aquellos que las Juntas Electorales hubieren designado para el efecto. En caso de notar deficiencias deberán dar cuenta inmediata al Presidente de la Junta Electoral que corresponda.

PROPAGANDA ELECTORAL.

El artículo 31º de la Ley Nº 18.700 dispone que la propaganda electoral por medio de la prensa, radioemisoras y canales de televisión, sólo podrá efectuarse desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior al del plebiscito.

Asimismo, prohibe la propaganda electoral en cinematógrafos y salas de exhibición de videos y la que en cualquier lugar o forma se realice por altoparlantes fijos o móviles, con la única excepción de la transmisión de discursos pronunciados en concentraciones públicas.

Está estrictamente prohibida la propaganda electoral con pintura y carteles o afiches adheridos en los muros exteriores y cierros, postes, puentes, calzadas, aceras, en instalaciones públicas y en los componentes del equipamiento o mobiliario urbano tales como fuentes, estatuas, jardines, escaños, semáforos y quioscos. (art. 32º, Ley Nº 18.700).

La propaganda mediante volantes, con elementos colgantes o por avisos luminosos o proyectados, sólo podrá efectuarse desde el trigésimo hasta el tercer día anterior al plebiscito. (art. 32º, Ley Nº 18.700).

Las sedes oficiales y las oficinas de propaganda de los partidos políticos y de los grupos independientes, podrán exhibir en sus frontispicios, letreros, telones, afiches u otra propaganda electoral sólo durante los treinta días anteriores al plebiscito. (art. 330, Ley Nº 18.700).

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que sobre estas materias el art. 35º de la Ley Nº 18.700 entrega a Carabineros, los Jefes de las Fuerzas velarán por el cumplimiento de las normas legales sobre propaganda electoral y denunciarán a la autoridad policial las contravenciones que sorprendan, a fin de que ésta actúe de acuerdo a sus atribuciones legales.

10. ORDEN PUBLICO.

El orden público deberá mantenerse inalterable el día del ple-

biscito.

El resguardo del orden público, desde el tercer día anterior al acto plebiscitario y hasta el término de las funciones de los Colegios Escrutadores, corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros. (art. 110º, Ley Nº 18.700);

En el cumplimiento de este imperativo legal, harán uso de todas las medidas que fueren necesarias y no omitirán esfuerzo para asegurar la conservación del orden público, dando a los ciudadanos y a los partidos políticos y grupos independientes, sin distinción de ninguna especie, el máximo de garantía en forma que puedan ejercerse todos los derechos con entera libertad.

En el caso de delitos in fraganti se detendrá el autor o autores sin contemplación alguna, cualquiera sea su calidad, investidura o fuero, poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad judicial competente.

Ahora bien, en el caso de delitos cometidos dentro del recinto en que se practicare la votación, se estará a los dispuesto en el artículo 120 de la Ley Nº 18.700.

11. TRANSITO PUBLICO.

Los jefes de las fuerzas deberán cuidar que se mantenga el libre acceso de los votantes a las localidades y locales en que funcionen Mesas Receptoras de Sufragios e impedir toda aglomeración de personas que dificulten a los electores llegar a ellos o que los presionen de obra o de palabra. Deberán, asimismo, impedir que se realicen manifestaciones públicas de cualquier naturaleza hasta cuatro horas de haberse cerrado la votación en las mesas receptoras de sufragio en la comuna receptiva. (art. 1130, Ley Nº 18.700).

Si es necesario, podrán restringir el tránsito de vehículos y orientarlo con el objeto de no interferir la libre circulación de los peatones en un radio prudencial, dentro de lo posible, no inferior a una cuadra de los locales en que funcionen mesas receptoras de sufragios, impidiendo, además, en ese radio, el estacionamiento de vehículos de cualquiera naturaleza, incluso

animal.

Deberá evitar la formación de grupos de personas que puedan perturbar el orden público en un radio de dos cuadras del local de votación.

12. PERMISO PARA PORTAR ARMAS.

Los jefes de plaza procederán a decretar la suspensión de los permisos para portar armas, desde 48 horas antes del día del acto plebiscitario y hasta las 24 horas del día subsiguiente.

13. INDEPENDENCIA DEL SUFRAGIO.

El voto será emitido por cada elector en un acto secreto y sin presión alguna. Para asegurar su independencia, los miembros de la Mesa Receptora, los apoderados y los jefes de las fuerzas cuidarán que los electores lleguen a la mesa y accedan a la cámara secreta sin que nadie los acompañe.

Si un elector acudiere acompañado a sufragar y desoye la advertencia que le haga el Presidente de la mesa respectiva, por sí o a petición de los apoderados o de la autoridad, el Presidente de la mesa admitirá su sufragio, pero hará que el elector y sus acompañantes sean conducidos ante el juez del crimen. La simple compañía es causal suficiente para la detención, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder en caso de existir cohecho.

14. REPRESION DEL COHECHO.

El cohecho debe combatirse con la mayor decisión y energía por parte de las autoridades a quienes la ley ha confiado la atención del acto plebiscitario, con el fin de que éste sea el fiel reflejo de la voluntad del electorado.

Para este efecto, los jefes de las fuerzas en compañía del juez del crimen competente, deberán inspeccionar las sedes de los partidos políticos y de los grupos independientes, declarados según lo dispuesto en el art. 157º de la Ley Nº 18.700, con el fin de establecer si en ellos se practicare el cohecho de electores o si existieren armas o explosivos o se realizaren actividades de propaganda electoral fuera del período señalado en el artículo 31º de la citada ley.

Igualmente, deberán llevar a cabo estas investigaciones en cualquier lugar en que se determine la práctica de cohecho, encierro de electores o actividades de propaganda electoral.

Una vez comprobada la comisión o preparación de los delitos y circunstancias mencionadas, previa formación de un acta por el juez del crimen, se procederá como se indica en el párrafo 3.3.

Si existiere denuncia o sospecha que se está practicando cohecho en otros lugares, diferentes a los nombrados en el párrafo anterior, los jefes de fuerza deberán realizar las investigaciones correspondientes. Comprobado el delito, procederá a poner a los infractores a disposición del juez de policia local y elevarán el acta correspondiente.

Igual procedimiento se realizará en el caso que sean sorprendidas personas que con amenazas, injurias o cualquier otro género de acción violenta instasen a coartar la libertad de sufragio o intimidasen al elector después de ejercitado su derecho.

El jefe de las fuerzas, a requerimiento del Presidente de la Mesa, pondrá a disposición de la justicia al elector que, en el acto de sufragar, sea sorprendido empleando cualquier procedimiento o medio encaminado a dejar constancia de la preferencia que pueda señalar o haya señalado. (art. 1370, Ley Nº 18.700).

- 15. CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DE LOS PRESIDENTES DE MESAS, DELEGADOS DE LAS JUNTAS ELECTORALES, Y COLEGIOS ESCRUTADORES.
 - a. Las autoridades que pueden ordenar la acción de la fuerza encargada del orden público son las siguientes:
 - Presidentes de las Juntas Electorales.

- Delegados de las Juntas Electorales en cada local de votación.
- Presidentes de Mesas Receptoras de Sufragios.
- Presidentes de los Colegios Escrutadores.
- b. Corresponde a estas autoridades velar por el orden del proceso en su respectivo ámbito.

Sin embargo, no podrán ordenar el retiro del recinto de los miembros que integran la Junta, Mesa o Colegio ni de los apoderados.

- c. El Delegado de la Junta Electoral velará por la conservación del orden y el normal funcionamiento dentro de la Oficina Electoral a su cargo.
- d. Los Presidentes de las Juntas Electorales y Colegios Escrutadores deberán velar por el libre acceso al recinto donde funcionen, e impedir que se formen agrupaciones en los ingresos o alrededores que entorpezcan el acceso a electores.

Los Presidentes de Mesas Receptoras de Sufragios tienen idéntica responsabilidad dentro del recinto comprendido en un radio de 20 metros alrededor de la mesa.

Ante el reclamo de cualquier elector, los Presidentes requeridos harán las comunicaciones necesarias para disolver esas agrupaciones y, en caso de no ser obedecidas las harán despejar por la fuerza encargada del orden público y podrán , en caso necesario, suspender las funciones de la Junta, Mesa o Colegio. En todo caso, el requerimiento de la fuerza deberá tener respaído en un documento firmado por el Presidente que la solicita, copia del cual debe cursar al juez del crimen competente para que instruya el sumario correspondiente.

La autoridad militar requerida dará auxilio inmediatamente y los individuos involucrados deben ser puestos a disposición del juez del crimen. Si alguno de ellos reclamare estar inscrito en ese local y no hubiere aún sufragado, se le hará votar de inmediato y, hecho ello, se seguirá el proce-

dimiento indicado.

El jefe de las fuerzas que, requerido por el Presidente de la Junta Electoral, el delegado de ésta o por el Presidente de la Mesa Receptora de sufragios o del Colegio Escrutador, no prestare la debida cooperación, o interviniese para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales, será penado con la suspensión de su cargo en su grado mínimo. En caso de reincidencia, se aumentará la pena en un grado, y si nuevamente reincidiere, será destituido del cargo que desempeñe, quedando, además, absoluta y perpetuamente inhabilitado para el desempeño de cargos y oficios públicos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa que le correspondiere. (art. 1410, Ley Nº 18.700).

Los requerimientos que se hagan a la fuerza encargada del orden público se harán por escrito, para cuyo efecto el Servicio Electoral proporcionará los formularios del caso a las autoridades electorales correspondientes.

16. ESTACIONAMIENTO DE LA FUERZA.

La fuerza encargada del orden público no podrá situarse o estacionarse en un radio menor a veinte metros de una Mesa Receptora de Sufragios o del recinto en que funcione un Colegio Escrutador o una Junta Electoral, sin perjuicio de acudir en auxilio de las autoridades electorales, cuando éstas así lo requieran.

Si la fuerza se estacionare en el radio indicado precedentemente, deberá retirarse a requerimiento del Presidente de la Junta, Mesa o Colegio. En caso contrario, el Presidente suspenderá las funciones del órgano correspondiente y dará cuenta al Tribunal competente. (art. 114º, Ley Nº 18.700).

17. INDEPENDENCIA E INVIOLABILIDAD.

Las Juntas Electorales, las Mesas Receptoras y los Colegios Escrutadores, obrarán con entera independencia de cualquiera otra

autoridad; sus miembros son inviolables y no obedecerán órdenes que les impidan ejercer sus funciones. Sin embargo, estarán sujetos a la fiscalización del Servicio Electoral, por lo que deberán ceñirse, en el cumplimiento de sus funciones, a las instrucciones sobre procedimiento que dicho Servicio imparta. (art. 1540, Ley No 18.700).

Los partidos políticos y los grupos independientes legalmente constituidos u organizados en la respectiva región, tendrán derecho a designar un apoderado con derecho a voz, pero sin voto, para que asista a las actuaciones que establece la Ley No 18.700 de las respectivas Juntas Electorales, Mesas Receptoras, Colegios Escrutadores y de las Oficinas Electorales que funcionen en los recintos de votación.

Servirá de título suficiente para los apoderados el nombramiento efectuado por el Presidente y el Secretario del Consejo Regional del partido o, en el caso de los grupos independientes, por las tres personas a que se refiere la letra e) del artículo 13º transitorio de la Ley Nº 18.700.

También podrá designarse un apoderado general por cada recinto en que funcionaren Mesas Receptoras de Sufragios, para la atención de los apoderados de Mesas. Si en el recinto funcionaren más de treinta mesas, podrá designarse un apoderado general más por cada veinte mesas de exceso. El nombramiento de estos apoderados generales se hará en la misma forma señalada anteriormente. (art. 1590, Ley Nº 18.700).

Los apoderados tendrán derecho a instalarse al lado de los miembros de las Juntas Electorales, Mesas Receptoras, Colegios Escrutadores u Oficinas Electorales, observar los procedimientos, formular las objeciones que estimaren convenientes y exigir que se deje constancia de ellas en las actas respectivas; verificar u objetar la identidad de los electores y, en general, tendrán derecho a todo lo que conduzca al desempeño de sus mandatos.

La Junta, Mesa o Colegio, deberá hacer constar en acta los hechos cuya anotación pida cualquier apoderado y no podrá denegar el testimonio por motivo alguno. (art. 1620, Ley Nº 18.700).

Si en una Mesa Receptora de Sufragios se constituyeren individuos que no invistan título suficiente, el Presidente de la Mesa podrá requerir el auxilio de la Fuerza encargada del orden público para hacerlos salir, correspondiendo al jefe de fuerza dar satisfacción al requerimiento.

18. OFICINA ELECTORAL.

En cada local de votación funcionará una Oficina Electoral dependiente de la respectiva Junta Electoral que estará a cargo de un delegado designado por ésta.

Corresponderá a este delegado, entre otras funciones, informar a los electores sobre la Mesa en que deberán emitir el sufragio; velar por la constitución de las mesas receptoras y designar a los reemplazantes de los vocales, hacer entrega a los Comisarios de Mesa de los útiles electorales, instruir a los electores no videntes sobre el uso de la plantilla especial, reunir, con fines informativos, las minutas con los resultados de las mesas, comunicar éstos al Gobernador Provincial y entregar las minutas a la respectiva Junta Electoral.

Cabe tener presente que, como se anotó, el delegado de la Junta Electoral podrá requerir el auxilio de la fuerza encargada del orden público para cumplir sus funciones.

19. DETENCIONES Y ARRESTOS.

La fuerza encargada del orden público, a requerimiento de las autoridades pertinentes, o de oficio, detendrá y pondrá a disposición de la Justicia Ordinaria a quien impidiere ejercer sus funciones a algún miembro de la Junta Electoral, Mesa Receptora, Colegio Escrutador o al Delegado de aquella; (art. 131º, Ley Nº 18.700), al que perturbare el orden en el recinto en que funcione una Junta, Mesa Receptora o Colegio Escrutador o en sus alrededores, con el fin de impedir su funcionamiento (art. 131º, Ley 18.700); al que votare más de una vez en el mismo acto plebiscitario; al que suplantare la persona de un eletor o pretendiere llevar su nombre para sustituirlo; al que confec-

cionare actas de escrutinios de una Mesa que no hubiere funcionado; al que falsificare, sustrajere, ocultare o destruyere algún registro electoral, acta de escrutinio o cédula electoral; al que se apropiare de una urna que contuviere votos emitidos que aún no se hubieren escrutado; al que tuviere cédulas electorales en circunstancias que no sean las previstas por la ley y al que impidiere a cualquier elector ejercer su derecho o sufragar por medios violentos, amenazas o privándolo de su cédula nacional de identidad o de identidad para extranjeros. (Art. 1360, Ley 18.700).

Igualmente, se procederá a la detención del que solicitare votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa o cohechare en cualquier forma a un elector, presumiéndose esta conducta en el que acompañare a un elector hasta dentro del radio de veinte metros alrededor de una mesa, salvo que se tratare de un elector inválido o no vidente. Asimismo, se detendrá al que vendiere su voto o sufragare por dinero u otra dádiva y se presumirá que incurre en esta conducta el elector que, en el acto de sufragar, sea sorprendido empleando cualquier procedimiento o medio encaminado a dejar constancia de la preferencia que pueda señalar en la cédula. En este último caso, la detención deberá ser ordenada por el Presidente de Mesa. (art. 1379, Ley Nº 18.700).

20 ESCRUTINIOS.

Cerrada la votación en la mesa se procederá a practicar el escrutinio en el mismo lugar en que ésta hubiere funcionado, en presencia del público y de los apoderados y candidatos presentes, presumiéndose fraudulento el escrutinio que se practique en un lugar distinto al indicado.

La fuerza encargada del orden público, prestará el auxilio que requiera el Presidente de Mesa para que los ciudadanos puedan con entera libertad y con mantención del orden, presenciar el escrutinio.

Terminado el escrutinio, el Secretario de Mesa entregará al delegado de la Junta Electoral del respectivo local, quien dará recibo,

una minuta con el resultado firmada por los miembros de la mesa. Copia de esta minuta fijará en un lugar visible de la mesa.

Los vocales y apoderados tendrán derecho a exigir que se les certifique, por el Presidente y el Secretario, copia del resultado, lo que se hará una vez terminada el acta de escrutinio.

CORRESPONSALES, PERIODISTAS EXTRANJEROS Y TURISTAS.

Los periodistas extranjeros, los corresponsales de medios informativos del exterior y, en general, los agentes de información venidos de fuera del país, tendrán iguales derechos que los profesionales nacionales. Asimismo, aquellos extranjeros que se encuentren de paso en el país, podrán acceder a los locales de votación, salvo que las autoridades electorales estimaren que su presencia obstaculiza el normal desarrollo del acto electoral, en cuyo caso, dispodrán las medidas pertinentes tendientes a hacer despejar el recinto, pudiendo requerir para ello el auxilio de la fuerza encargada del orden público.

22. LIBRO DE ORDENES.

Las presentes disposiciones se insertarán en un Libro de Ordenes que llevará el Jefe de Fuerzas de cada localidad, el que estará a disposición de los apoderados y de los representantes de los partidos políticos y grupos independientes, quienes podrán verificar en cualquier momento ante dicho Jefe de la falta de seguridades y garantías individuales que está obligado a mantener para los electores, pudiendo dejarse testimonio en el Libro de los hechos que motivaren esos reclamos. (art. 112º, Ley Nº 18.700).

Saluda atentamente a Ud.,

SERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ
Ministro del Interior